SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2002.
Materia: Laboral.
Recurrente: Cristóbal Colón, C. por A.
Abogado: Lic. Samuel Reyes Acosta.
Recurrido: Moisés García García.
Abogado: Lic. Alejandro Mejía Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica No. 158, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Rivas, en representación del Dr. Alejandro Mejía Matos, abogado del recurrido Moisés García García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Samuel Reyes Acosta, abogado de la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado del recurrido Moisés García García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Moisés García García contra la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada principal Compañía Anónima de Explotación Industrial (CAEI) y José María Cabral y Jesús Cruz Rijo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada en intervención forzosa Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor Moisés García García, contra la Cristóbal Colón, C. por A., por ser buena y válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Moisés García García, trabajador demandante y Cristóbal Colón, C. por A., parte demandada, por despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Quinto:** Condena a Cristóbal Colón, C. por A., a pagar al demandante Moisés García García, las sumas que resulten por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$9,399.88; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$18,464.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD$4,699.94; proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD$15,106.95; más seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$48,000.00; para un total global de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta Pesos con 82/100 (RD$95,670.82); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días y un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha (4) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia No. 2001-08-311, relativa al expediente laboral No. 054-00-239, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., contra su ex - trabajador señor Moisés García García, y por tanto con responsabilidad para la misma, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 702 y 608 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 88 y 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el propio recurrido le expresó al Tribunal a-quo, que él estaba de licencia y que debía presentarse a su trabajo el 27 de enero, mientras que el testigo Manuel Emilio Jesús Marte, le declaró entre otras cosas, que el demandante estaba de licencia médica hasta el lunes 25 de enero, que debía reportarse a su trabajo en esa fecha y que se presentó al mismo, el día 31 de enero, seis días después de la fecha que venció su licencia, determinándose que fue despedido justificadamente ese día, por lo que el plazo de dos meses establecido por los artículos 702 y 608 del Código de Trabajo para radicar la demanda en intervención estaba ventajosamente vencido, por haberse incoado el día 30 de mayo del año

2000, lo que obligaba al tribunal a declarar inadmisible dicha demanda";
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que a juicio de esta Corte, si bien el Juez a-quo fundado en su apreciación de que las co-demandadas originarias la Compañía Anónima de Explotación Industriales (CAEI), José María Cabral Vega y Jesús Cruz Rijo, no fungieron como empleadores del reclamante, y en tal virtud les excluyó de la demanda, ello no es óbice para que, luego de ponderar los hechos de la causa, se retenga al interviniente como el único verdadero y personal empleador del trabajador, sin que pueda alegarse, como lo hace la razón social Cristóbal Colón, C. por A., que la intervención posee un carácter accesorio a lo principal y que como tal debe correr su suerte, mismo por lo que se rechazan sus pretensiones al respecto; que sobre la alegada prescripción de la demanda interpuesta por el ex - trabajador demandante originario y actual recurrido señor Moisés García García, esta Corte aprecia que la instancia introductiva de la demanda fue depositada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil (2000), frente al Juzgado a-quo, y habiéndose ejercido el despido en fecha treinta y uno (31) de enero de ese mismo año, vale decir dentro del plazo de los dos (2) meses establecido por le artículo 702 del Código de Trabajo, y que si bien se notificó a la razón social formal y oportuna demanda en intervención forzosa, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil (2000), cuando ya la demanda había surtido sus efectos ordinarios de apoderar al tribunal, operar la puesta en mora e interrumpir la prescripción, no ha lugar a decretar prescripción alguna, dado que esta es un castigo que se reserva al demandante que acciona de forma ex - temporánea, más aún en la especie, dado que la demandada en intervención forzosa fue condenada por aplicación del principio del empleador aparente";
Considerando, que a través de la intervención forzosa se cita a un tercero para que participe en el conocimiento de una acción ejercida por una parte contra otra y los resultados de dicha acción le sean oponibles y ejecutorias;
Considerando, que no puede ser considerada como una demanda en intervención forzosa aquella dirigida contra una persona que haya sido parte de una relación contractual y responsable del cumplimiento de las obligaciones que se exigen por medio de la acción principal, salvo cuando la demanda en intervención haya sido elevada por el demandado original, para así librarse de las condenaciones que se solicitan en la demanda principal;
Considerando, que en la especie la demanda en intervención forzosa fue elevada por el mismo demandante principal contra la persona que el mismo reconoció fue quien le contrató y envió la carta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, lo que evidencia que el demandante conocía su condición de empleador desde antes de iniciar su acción y que como tal resultó condenada al pago de las prestaciones laborales reclamadas contra los demandados originales, quienes resultaron favorecidos con una decisión que declaró inadmisible la demanda contra ellos, por no haber tenido la calidad de empleadores del reclamante;
Considerando, que dadas esas circunstancias, la demanda intentada por el recurrido contra la recurrente debió ser considerada por el Tribunal a-quo como una demanda principal, debiendo en consecuencia analizar si la misma fue intentada dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo para determinar si procedía el pedimento de prescripción formulado por el demandado;
Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;
Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser

compensadas.
Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do